

SÍNTESIS SUP-REC-1775/2021 Y ACUMULADO

Recurrente: Omar Jalil Flores Majul y otro.
Responsable: Sala Regional Ciudad de México.

Tema: desechamiento por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

Hechos

Queja

El PRI presentó queja contra el entonces candidato a la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, por Fuerza por México, por supuestos actos anticipados de

Cadena impugnativa

-Seguido el trámite correspondiente, el tribunal local de Guerrero declaró inexistentes los actos anticipados de campaña.
-Se impugnó la resolución y la Sala Regional revocó la resolución para diversos efectos.
El tribunal local, en cumplimiento, declaró existentes los actos anticipados de campaña e impuso una amonestación pública al denunciado.
-Se impugnó la resolución y la Sala Regional la confirmó.

Exposición de los recurrentes en torno a la procedencia

Se vulneró el principio *in dubio pro actione*, el de exhaustividad y el de congruencia externa e

La Sala Regional debió adoptar la interpretación más favorable y atender que su pretensión era

La Sala Regional debió realizar la medición de la determinancia de las publicaciones denunciadas acorde a ciertos

Motivos de improcedencia

No se cumple el requisito especial de procedencia, en virtud de que la sentencia no atendió a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, el recurrente no plantea argumentos respecto a dichos temas, el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral, no se cometió ningún error judicial evidente, y el asunto no supone la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Conclusión: Se **desecha** el recurso de reconsideración por no cumplirse el requisito especial de procedencia

SUP-JDC-1573/2019
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE SENTENCIA POR PRÓRROGA

El candidato denunciado continuó usando los elementos



Se realizó interpretación errónea del artículo 20 constitucional, se vulneraron principios constitucionales y se inaplicó la disposición de principio de



Se trata de un planteamiento genérico, con el que el recurrente busca generar artificialmente la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-REC-1775/2021 Y
SUP-REC-1789/2021 ACUMULADO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, aprobado en sesión pública que inició el veintinueve de septiembre y concluyó el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha los recursos de reconsideración interpuestos respectivamente por **Omar Jalil Flores Majul** y **Mario Figueroa Mundo**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México**, en los juicios **SCM-JE-137/2021 y acumulados**, por no cumplir el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
ACUMULACIÓN	3
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IMPROCEDENCIA	4
I. Tesis	4
II. Justificación	4
III. Caso concreto	6
¿Qué resolvió la Sala Regional?	6
¿Qué exponen los recurrentes?	8
Decisión	9
RESUELVE	11

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrentes:	Omar Jalil Flores Majul y Mario Figueroa Mundo.
Sala Ciudad de México o Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Queja. El uno de mayo,² el PRI presentó queja ante el Consejo Distrital 21 del Instituto local contra el entonces candidato a la presidencia

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro y Gabriel Domínguez Barrios.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

SUP-REC-1775/2021 Y ACUMULADO

municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, postulado por el partido Fuerza por México, Mario Figueroa Mundo, por actos anticipados de campaña y contravención a las normas sobre propaganda político-electoral.

2. Primera resolución al procedimiento especial sancionador local.

Luego de que el Instituto local realizara la investigación necesaria remitió el expediente³ al Tribunal local el cual declaró inexistentes los actos anticipados de campaña.⁴

3. Primera sentencia federal.⁵ El PRI y el denunciado impugnaron la resolución local y el veintidós de julio, la Sala Ciudad de México determinó **revocarla** para el efecto de que emitiera una nueva en la que se pronunciara sobre la objeción de las pruebas que hizo el denunciado; analizara todas las publicaciones denunciadas y determinara si se acreditan o no los actos anticipados de campaña denunciados y -en su caso- imponer la consecuencia que corresponda.

Para ello, el Tribunal local podría: **a)** ordenar al Instituto local realizara las diligencias necesarias para examinar los hechos denunciados, o **b)** si consideraba que era innecesario que el Instituto local realizara alguna diligencia, emitiera una nueva en la que analizara los hechos denunciados y la posible vulneración a la normativa electoral.

4. Segunda resolución al procedimiento especial sancionador local.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el Tribunal local declaró existentes los actos anticipados de campaña y amonestó al candidato municipal de Fuerza por México.

5. Segunda sentencia federal.⁶ El diecisiete de septiembre, la Sala Ciudad de México determinó **confirmar** la sentencia controvertida, ante la impugnación presentada por el PRI, Omar Jalil Flores (hoy recurrente y otrora candidato del PRI a la presidencia municipal referida) y Mario Figueroa Mundo (también recurrente).

³ IEPC/CCE/PES/028/2021.

⁴ TEE/PES/016/2021.

⁵ SCM-JE-62/2021 y acumulado.

⁶ SCM-JE-137/2021 y acumulados.



6. Recursos de reconsideración

a. Demandas. El veinte de septiembre, los recurrentes interpusieron en lo individual, demanda contra la sentencia de la Sala Regional, ante la responsable.

b. Trámite. Recibidas las constancias respectivas, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1775/2021** y **SUP-REC-1789/2021** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de recursos de reconsideración, cuya facultad para resolverlo corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva.⁷

ACUMULACIÓN

En las demandas existe conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable (la Sala Regional Ciudad de México) y el acto impugnado (sentencia definitiva del SCM-JE-137/2021 y acumulados); por tanto, por economía procesal y para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, procede acumular los asuntos.⁸

Por ello, se debe acumular el expediente **SUP-REC-1789/2021** al diverso **SUP-REC-1775/2021**, por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la CPEUM, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 79 del Reglamento Interno.

⁹ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-REC-1775/2021 Y ACUMULADO

videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA

I. Tesis

Los recursos deben desecharse porque no actualizan el requisito especial de procedencia conforme a lo que establece la Ley de Medios y los criterios de esta Sala Superior.

II. Justificación

1. Base normativa y jurisprudencial

Las demandas se desecharán cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.¹⁰

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.¹¹

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**¹² dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad y en los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Por otra parte, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹³

¹⁰ Artículo 9 de la LGSMIME

¹¹ Artículo 25 de la LGSMIME, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".



normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁵

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁷
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁸
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁹
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²⁰
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²¹
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²²
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

SUP-REC-1775/2021 Y ACUMULADO

inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²³

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos, la reconsideración será improcedente.²⁴

III. Caso concreto

A efecto de evidenciar por qué el presente asunto debe desecharse, a continuación, se expone brevemente lo que resolvió la Sala Ciudad de México y lo que plantean los recurrentes.

¿Qué resolvió la Sala Regional?

a) Por cuanto hace a los agravios del PRI y de su entonces candidato.

Estimó **infundados e inoperantes** los argumentos. Esto porque consideró que se habían estudiado la totalidad de las pretensiones y que se analizaron las pruebas aportadas por el PRI.

Explicó que en ocho de las diecisiete ligas electrónicas de Facebook que fueron estudiadas se actualizaron los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Por otro lado, consideró inoperante el argumento de que el Tribunal local debió estudiar el impacto y las repercusiones que las publicaciones denunciadas tuvieron en la ciudadanía del ayuntamiento, ya que consideró que las pruebas aportadas no aportaban elementos para desprender el impacto específico sobre el electorado.

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

²⁴ Artículo 68, párrafo 1, de la LGSMIME.



Precisó que ha sido criterio del Tribunal Electoral (SUP-REC-1159/2021 y acumulados) que debe probarse la repercusión específica y concreta de las irregularidades en el ámbito geográfico de que se trate.

Aunado a que para verificar la legalidad de las elecciones municipales está previsto el juicio de inconformidad local.

b) Respecto a los agravios del entonces candidato de Fuerza por México.

Los agravios relacionados con la vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad se calificaron como **infundados** porque, en primer lugar, se estimó correcto que la responsable utilizara las imágenes de los enlaces “3” y “10”, para verificar los elementos contenidos en las publicaciones denunciadas y así poder cotejar si se actualizaba o no el elemento subjetivo.

En segundo lugar, porque se acreditó la existencia de la publicación identificada con el número “10”, conforme a lo observado por el fedatario electoral y descrito en la página diecinueve de la resolución impugnada.

Los agravios relacionados con la vulneración a los principios de justicia completa, legalidad y debida fundamentación y motivación se calificaron como **infundados e inoperantes** porque, primero, la responsable sí tomó en cuenta las características del deslinde de las publicaciones denunciadas efectuado por el denunciado y, con base en ellas, concluyó que era ineficaz para eximirlo de responsabilidad.

Segundo, porque el tribunal local desestimó conforme a Derecho, la objeción de las pruebas planteada por el denunciado, en tanto que incumplió con los extremos previstos para ello en la normatividad aplicable, al no haber aportado elementos idóneos para sustentarla.

Tercero, porque atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, de la revisión de las constancias se advierte que, contrario a lo alegado, la fecha de las publicaciones denunciadas corresponde al año que transcurre, habida cuenta de la leyenda en la sentencia local “Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil

SUP-REC-1775/2021 Y ACUMULADO

veintiuno (2021)” y que el proceso electoral local inició el nueve de septiembre de dos mil veinte y el partido que postuló al denunciado obtuvo su registro en octubre posterior, consideró ilógico que las fechas correspondieran a un proceso electoral distinto al que se desarrolló.

¿Qué exponen los recurrentes?

Omar Jalil Flores (SUP- REC-1789/2021).

Sostiene que se vulneró el principio *in dubio pro actione* que implica en caso de duda debe favorecerse a quien intenta una acción, también el de exhaustividad y congruencia externa e interna.

La Sala responsable debió adoptar la interpretación más favorable y atender a que la pretensión del PRI y del recurrente eran anular la elección derivado de la ventaja indebida obtenida por el candidato ganador, pues argumenta que adujo su uso y repercusión en la campaña y el electorado.

Señala que el candidato que resultó ganador continuó con el uso indebido de los elementos denunciados que era la frase “Para que a Taxco le vaya bien”, la tipografía y el símbolo usado.

Refiere que, si la vía en la que planteó su pretensión era incorrecta, se debió escindir el asunto y reencauzarlo al correcto, y que aún se encuentra pendiente de sentencia el juicio que se promovió contra la resolución del juicio de inconformidad local en el SCM-JDC-1754/2021.

Considera que la Sala Regional fue incongruente al concluir que no podía examinar el impacto de la conducta en el resultado electoral, ya que los actos anticipados de campaña fueron precisamente en ese periodo del proceso electoral.

Alega que la determinancia de las publicaciones realizadas en Facebook podían ser medidas acordes a lo que regulan los Lineamientos para Garantizar la Equidad en la Contienda Electoral 2020-2021 emitidos por el Instituto Nacional Electoral, por lo que refiere que la Sala Regional debió haber realizado esa medición.



Mario Figueroa Mundo (SUP-REC-1789/2021).

Plantea que su demanda de recurso de reconsideración es procedente por lo siguiente.

(i) La Sala responsable realizó una interpretación del artículo 20, apartado B, fracción I, de la CPEUM, al inobservar el principio de presunción de inocencia, en virtud de tener por acreditados los actos anticipados de campaña sin pruebas contundentes;

(ii) Existieron en la sentencia impugnada irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales y convencionales, por haber tenido por acreditados los actos anticipados de campaña sin pruebas;

(iii) La Sala Regional Ciudad de México inaplicó en el caso de estudio la disposición constitucional que contiene el principio de presunción de inocencia, al haber resuelto en tal sentido, sin pruebas suficientes.

En cuanto a la cuestión de fondo, alega esencialmente que la resolución de la sala regional responsable es contraria a Derecho porque vulnera el principio de presunción de inocencia, en tanto que determinó la existencia de actos anticipados de campaña con base en pruebas insuficientes, ante la ausencia de fecha cierta de las publicaciones denunciadas; además, porque el deslinde de las publicaciones denunciadas se realizó correctamente, por diversas razones.

Decisión

El asunto no actualiza algún criterio especial de procedencia, dado que lo resuelto por la Sala Ciudad de México de forma alguna implicó el pronunciamiento de alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior, porque los planteamientos de los actores en la instancia regional se enfocaron, por un lado, en sostener que debía anularse la elección a partir de que se actualizó un acto anticipado de campaña en un procedimiento especial sancionador, lo cual había vulnerado diversos

SUP-REC-1775/2021 Y ACUMULADO

principios vinculados a la legalidad, como el de exhaustividad y congruencia; y por otro, en alegar que debía revocarse la resolución impugnada porque no existieron los actos anticipados de campaña de mérito.

Además, en esta instancia lo que argumenta el otrora candidato del PRI es una violación también a principios de legalidad relacionados con la congruencia y en que, a su juicio, se debió haber reencauzado su demanda a la vía procedente para examinar el planteamiento de nulidad de la elección a pesar de que reconoce que existe una impugnación pendiente de resolverse.

Por otro lado, por lo que corresponde a las manifestaciones del candidato del PRI consistentes en que debe tenerse por satisfecho el requisito de referir específicamente la violación a algún artículo constitucional, porque se trata de una exigencia de carácter meramente formal, no le asiste razón, en tanto que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no basta con que se invoque la violación a artículos constitucionales, puesto que tal cuestión no implica un análisis genuino de constitucionalidad.

En otras palabras, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola mención de preceptos constitucionales no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración.

En el mismo sentido, contrario a lo que alega en su demanda el otrora candidato de Fuerza por México, no se realizó una interpretación o inaplicación del artículo 20 constitucional sobre el principio de presunción de inocencia, ni se advierte la existencia de irregularidades graves en la sentencia impugnada.

Pues la sala regional efectuó un análisis probatorio para dilucidar si las publicaciones denunciadas actualizan los criterios subjetivo, objetivo y temporal, para tener por acreditados los actos anticipados de campaña.

De modo que, en todo caso se trata de un planteamiento genérico con el que el recurrente busca generar artificiosamente la procedencia del recurso, manifestando que hubo una inaplicación implícita de principios



sin que esto sea suficiente para ello, porque como quedó evidenciado se aleja de lo resuelto por la responsable.

En ese sentido, dado que no existen temas de constitucionalidad o de trascendencia que sean determinantes ni algún error evidente al debido proceso para que esta Sala Superior conozca del asunto, deben desecharse las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas, en los términos precisados en la resolución.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.